

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 20 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**CODIGO PENAL PARA EL EJERCITO**

**LIBRO SEGUNDO.**

De los delitos y sus penas

(Conclusión.)

**TÍTULO V.**

**DELITOS DE INSUBORDINACIÓN.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Insulto á superiores.*

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusión militar perpetua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razón de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que maltratare de obra á un superior.

2.º Con la de reclusión militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un Jefe de su cuerpo ó Oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prisión militar mayor si el maltrato fuere á otro Oficial.

3.º Con la de seis á nueve años de prisión militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prisión militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó alguna de las lesiones señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á una arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.º Con la de prisión militar correccional á ocho años de prisión militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituida en Autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasión de él.

2.º Con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo cuando la ofensa las cometiere un Oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un Jefe de su cuerpo ó Oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro Oficial del Ejército.

4.º Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión militar correccional.

**CAPÍTULO II.**

*Desobediencia.*

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con tres años de prisión militar correccional á doce de prisión militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas, se castigará con la pena de arres-

to militar á tres años de prisión militar correccional.

**TÍTULO VI.**

**INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA.**

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte.

1.º El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concorra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del art. 183.

2.º Con la de reclusión hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el número 2.º del art. 181, se castigará:

1.º Con la pena de reclusión, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.º del artículo 189.

2.º Con la de prisión mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.º Con la de prisión correccional, en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerarán como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

**TÍTULO VII.**

**MALVERSACIÓN.**

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultados ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del Ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversación de los caudales ó efectos pertenecientes al Ejército que cometa un mi-

litar, por razón de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

**TÍTULO VIII.**

**HOMICIDIO Y LESIONES.**

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, matare á una persona ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusión perpetua, si de resultados de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prisión mayor á diez y seis de reclusión, si de resultados de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonce se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prisión correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeran al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión, si fuere Oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ó obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ó ocasión que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

**TÍTULO IX.**

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Robo.*

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación de las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviese alojado; ó lo ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del art. 189.

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpetua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena, cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años de presidio mayor, cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzuas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

**CAPÍTULO II.**

*Hurto y estafa.*

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo 1.º del artículo 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.º Con la de prisión correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Quando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre

si, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separación del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio coreccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.

**TÍTULO X.**

**DELITOS DE FALSEDAD.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*De la falsificación de documentos militares.*

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.º El que abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.º El que teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser Autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio militar, y al que hiciere á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

**CAPÍTULO II.**

*De la falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército.*

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrare ó autorizare el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á perpetua, si por virtud de la adulteración resultare muerte.

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

**CAPÍTULO III.**

*De otros delitos de falsedad.*

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prisión correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prisión correccional.

**TÍTULO XI.**

**FRAUDES Y OTROS ABUSOS.**

Art. 213. El militar que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al Ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia, incurrirá en la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

**TÍTULO XII.**

**USURPACIÓN DE INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.**

Art. 116. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar correccional hasta dos años, ó en la de suspensión de empleo.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del Ejército, las cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.—Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884.—Jenaro de Quesada.

(Gaceta 21 de Noviembre 1884.)

**Gobierno civil.**

*Vigilancia.—Negociado 3.º*

En la tarde del día 23 de Noviembre último desapareció de las inmediaciones de Vallecas una burra rucia, de cinco cuartas y media, cerrada, desherrada y con cicatriz en la cruz; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia, á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de la referida caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

En la madrugada del día 26 de Noviembre último y por los dependientes de mi Autoridad, fué hallada en la calle de Alcalá una pulsera, al parecer de oro; y con el fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, he acordado se publique dicho hallazgo en este periódico oficial, para que la persona que se considere con derecho pueda hacer la oportuna reclamación en la Sección de Vigilancia de este Gobierno de mi cargo, donde se halla depositada aquella.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de dos caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron robadas el día 27 de Noviembre último en la villa de Mostoles al vecino de la misma Santiago Orgaz; si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, á los efectos de justicia, dando cuenta á este Gobierno.

*Señas de las caballerías.*

Una mula de 13 á 14 años, siete cuartas de alzada, pelo negro, bocablanca, y en la parte externa del pie izquierdo tiene una herida y muy hinchada dicha extremidad.

Una burra de siete años, pelo negro, rucia por la tripa; en el lado izquierdo del cuello tiene un lunar blanco y la adera derecha un poco hundida, también es bocablanca.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

*Secretaría.—Negociado 5.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de ayer dice á este Gobierno lo que sigue:

«En Gaceta de hoy se publica Real orden circular disponiendo libre entrada por frontera francesa, puestos españoles, procedencias Italia y Francia, con arreglo artículos 30 y 40 ley Sanidad.

Viajeros París y Nantes, podrian seguir viaje por tierra si vienen provistos de certificado Consular español que acredite última permanencia de los tres días, cuando menos en punto limpio.

Y caso de carencia de este documento sufriran la observación de tres días, que actualmente rige.

Procedencias marítimas, Nantes y las de posesiones francesas del Mediterraneo, seguirán sujetas á cuarentena de rigor, las primeras hasta el 20 del presente mes.

Hasta la misma fecha se desinfectarán en la frontera los géneros contumaces, excepto cueros al pelo y empaque, trapos y los de aquella índole que no hubieren sido preparadas por la fabricación de primeras materias para las respectivas industrias, cuya entrada queda prohibida en absoluto, debiendo despedirse á lazareto sucio los buques que conduzcan las materias referidas y procedan de puestos donde se haya padecido la epidemia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 4 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama fecha 3 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«No siendo el mazapán mercancía que pueda considerarse contumaz, prevengo á V. S. que no debe poner obstáculo alguno á la admisión de las remesas que

desde Toledo se hagan á esa provincia.»  
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.  
Madrid 4 de Diciembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

### Comisión provincial.

Sesión de 19 de Noviembre de 1884.  
PRESIDENCIA DEL SEÑOR REVUELTA.

Señores que asisten:  
Escobar — Sánchez Blanco. — Gutiérrez Salamanca. — Sevillano. — Massa. — Lengó. — Escribano.  
Abierta la sesión á las dos de la tarde, se lee y aprueba el acta de la anterior.  
Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de las Reales órdenes trasladadas por el Sr. Gobernador de la provincia, por las cuales se destinan las instancias pidiendo devolución de la cantidad con que redimieron su suerte Millán Arriero y Fernández, soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Carabaña; José Castro Izquierdo del reemplazo de 1883, por el cupo del distrito del Centro; Julián Delgado y Llorente, del reemplazo de 1883, y distrito del Congreso; Victoriano Sardinero Díaz, del reemplazo de 1883, por el cupo de Arganda, y Mariano Martín Lorenzo del reemplazo de 1883, por el cupo de Pinto.

Quedar enterada de otra Real orden trasladada por el Sr. Gobernador, aprobando el acuerdo por el que la Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo de 1883 por el cupo de Villaviciosa de Odón, á Gregorio Quiterio Díaz García, y destinando en su consecuencia la reclamación producida contra dicho acuerdo por el padre del citado mozo, sin perjuicio de lo que proceda ó haya lugar en cuanto á la queja del recurrente contra el Secretario del Ayuntamiento, si resultare justificada.

Resolver que procede la inclusión en el alistamiento del distrito del Hospital para el reemplazo del año próximo, de los mozos Miguel de los Santos Rodríguez y Gaspar Villate García.

Fijar, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra del distrito, el precio á que han de abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual, en los siguientes:

Pesetas Cént.

Ración de pan.....	0'23
Idem de cebada.....	0'61
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	1'09
Kilogramo de carbón.....	0'13
Idem de leña.....	0'03

Informar al Sr. Gobernador que procede la aprobación de las cuentas municipales de Navalafuente, correspondiente al año económico de 1877 á 78 y las de Aranjuez, año de 1881 á 82.

Informar al Sr. Gobernador que procede el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Merino, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, por el cual se le obliga á costear la limpieza de cierta alcantarilla; y por tanto no puede exigírsele el pago de dicha limpieza y debe dejársele como hasta aquí en posesión libre de los dos acometimientos ó atarjeas que tiene á la indicada alcantarilla.

Informar al Sr. Gobernador acerca del recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Colmenar Viejo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Manzanares el Real, referente al deslinde de ciertos terrenos que se dicen comunales: 1.º Que no existiendo acuerdo que revisar no es posible decidir nada acerca de la alzada interpuesta por los Sres. Rieu y Puente; 2.º Prevenir al Alcalde de Manzanares, que sean los que fueren los procedimientos llevados á cabo ó las omisiones cometidas, tenga entendido dicha Autoridad que se halla en el ineludible deber de ilustrar y remitir á la Superioridad los datos que se le pidan sin emplear conceptos vagos é inciertos que bajo la apariencia de un falso acatamiento revelan una palmaria desobediencia á las órdenes del Gobernador: 3.º Recordar á dicha Autoridad local que si bien el Ayuntamiento está en la obligación de cuidar con el mayor esmero de las fincas servidumbres y aprovechamientos del pueblo, en cuya facultad va envuelta también la de separar usurpaciones, estas han de haberse cometido recientemente y ser fácil de comprobación; pues de lo contrario, ó sea datando de un año y un día, resultando desacuerdo entre las partes interesadas y siendo difícil su justificación, los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver esta clase de cuestiones, de las que sólo pueden conocer la jurisdicción ordinaria.

Se levanta la sesión.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

La Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones en esta provincia, ha presentado relaciones de contribuyentes por territorial, industrial é impuesto equivalente á los de la sal de los distritos de la Universidad, zona 3.ª, Centro 5.ª, Congreso 11 y 12, que no han satisfecho sus respectivas cuotas durante los plazos de cobranza á domicilio.

En su vista esta Administración ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de haberse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada dendor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 121 de dicha instrucción, he dispuesto que se publique en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que por los conceptos expresados no hayan hecho efectivo aun el importe de sus descubiertos, advirtiéndoles el derecho que les asiste de exigir de la recaudación, que al tiempo de satisfacer aquellos se les exhiba el ejemplar de la relación autorizada y sellada por esta oficina.

Asimismo habrán de tener presente, que el plazo de cinco días á que se refiere la anterior providencia, empezarán á contarse desde el día de la fecha.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

### Ayuntamientos.

#### Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión de 17 del corriente, se ha servido acordar que la calle central que desde la Ronda de Recoletos conduce al Palacio de Justicia, se denomine de *García Gutiérrez*.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública licitación la asistancia facultativa y herraje de 56 mulas,

que en la actualidad existen en el Banco de pascos y arbolados, por el término de dos años y bajo el tipo de 3 pesetas 40 céntimos, durante un mes, por cada una de las caballerías.

Los licitadores que habrán de ser precisamente Profesores veterinarios de primera clase, consignarán como fianza provisional la cantidad de 229 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva en igual forma, de 458 pesetas, la que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Interventor general del ramo de pascos y arbolados, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 16 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

#### Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

#### Cervera de Buitrago.

Con la competente autorización se vende en pública subasta en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, la mina titulada *Esperanza*, que radica en este término municipal por canon y débito de superficie por D. José María Portillo, cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Diciembre inmediato, á las doce de su mañana, bajo el tipo 348 pesetas 80 céntimos y condiciones que se expresan, la certificación que estará de manifiesto en el acto del remate; si no se presentaren licitadores, se procederá á la segunda el día 21 del mismo á la misma hora y el mismo tipo, y si tampoco ésta no tiene efecto, se seguirá á la tercera y última el día 28 á la misma hora, tipo y condiciones que las dos primeras.

Cervera de Buitrago 28 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, León García.

Con la competente autorización se venden en pública subasta en la casa de Ayuntamiento de este pueblo, las minas tituladas *La Fuerte* y *Carmen*, que radican en este término municipal por canon y débito de superficie por D. Felipe Yebes, cuyo remate tendrá lugar el día 14 de Diciembre inmediato, á las once de la mañana, bajo el tipo de 1498'20 pesetas céntimos y condiciones que expresa la certificación que estará de manifiesto en el acto del remate; si no se presentasen licitadores se procederá á la segunda el día 21 á la misma hora, bajo el mismo tipo; y si tampoco ésta surtiere efecto, se seguirá á la tercera y última el día 28 del mismo, á la misma hora y tipo que las dos anteriores.

Cervera de Buitrago 28 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, León García.

#### Hoyo de Manzanares.

No habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta intentada para el arrendamiento de pastos del terreno de los Atillos de este común de vecinos, por la temporada de invierno del presente año forestal de 1884-85, de conformidad con lo resuelto por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se anuncia una tercera para el día 14 de Diciembre próximo, á la hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y demás condiciones que constan del expediente de subasta, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayun-

tamiento y lo estará en el acto del remate.

Hoyo de Manzanares á 30 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Benigno Blasco.

### Providencias judiciales.

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección segunda.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Escolástica Fernández y Fernández, por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto con fecha 8 de Noviembre, señalando el día 9 del mes actual, y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Camilo Varela y López y Antonio López y Sánchez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Ignorándose el actual domicilio de Celestino Cordeiro Moyños y Carmen Gómez Sotelo, por el presente se les cita en forma, á fin de que comparezcan el día 13 del próximo mes de Diciembre y hora de las dos de la tarde, en la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, para prestar declaración como testigos en causa que se sigue contra Gregoria Santos García, por hurto.

Madrid 28 de Noviembre de 1884.—El Escribano de Cámara, José Cózzer.

Ignorándose el actual domicilio de Leonardo Calero Rodríguez, por el presente se le cita en forma á fin de que comparezca el día 18 del presente mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana en la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, para prestar declaración como testigo en causa que se sigue contra Antonio Fernández López por hurto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—José Cózzer.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Navarro López, natural de La Seo de Urgel, de 21 años de edad, soltero, zapatero, que ha habitado en la calle de Eguilaz, núm. 5, piso cuarto, para que en término de diez días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de diligencia acordada en causa que contra el mismo y otro consorte se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades que sepan el paradero del citado Cristóbal, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Pedro Aja.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez instructor del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Isidro Tadeo Guerrero, hijo de Benito y Cándida, natural de esta Corte, de 42 años de edad, trapero ambulante, que ha habitado en la calle del Peñón, número 7, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, para hacerle saber la terminación del sumario instruido contra el mismo por tentativa de estafa, citarle y emplazarle para ante la sala de lo criminal de esta Audiencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Se encarga á todas las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 22 de Noviembre de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado y por mi compañero López, Luis Sánchez.

**Buenavista.**

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio N., que se dice habitar en los Cuatro Caminos, ignorándose el número; que acompañaba en la tarde del día 23 de Setiembre último, por la calle del Clavel, á Jacinto Martín Jiménez, en el momento de ser atropellado por un coche de plaza que dirigía Antonio Vázquez Brea, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración sobre dicho hecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 27 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—Por su mandado, Ramón Clemente y Lázaro.

D. Carlos María Bru, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los Sres. Pozo y Lanzagorta, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en este Juzgado á fin de rendir declaración en el sumario que se instruye en averiguación de la procedencia de dos documentos de la Dirección general de la Deuda pública, del semestre de 11 de Enero de 1874, representativos de los dos tercios abonables á metálico, cuyos documentos tienen los números 33 494 y 17.784; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—P. S. M., Ramón Clemente y Lázaro.

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Hago saber que habiéndose promovido demanda por Doña Teresa Larrosa y Martínez, como cesionaria de D. Eugenio del Rincón, sobre que se la declare pobre para litigar con Doña Matilde, Doña María del Milagro Sureda Lapeña, D. Enrique Sureda Lapeña, por sí y como marido de Doña Emilia Gómez Sureda y con Doña Elisa Villasante y Sureda, para que la reconozca el dominio á una parte de la casa núm. 21, sita en la calle de los Reyes de esta villa, é ignorándose el paradero de la expresada Doña Matilde y Doña María del Milagro Sureda Lapeña y Doña Elisa Villasante y Sureda, he mandado por providencia de 22 del corriente citarlas por medio del presente edicto, para que dentro del tér-

mino de nueve días comparezca en la Escribanía del infrascrito, á fin de ser emplazados con la demanda; bajo apercibimiento de que si no lo verifica les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1884.—Carlos María Bru.—P. M. de S. S. y ante mí, Ramón Clemente y Lázaro.

**Hospicio.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha de hoy, en causa criminal que se instruye con motivo de la huelga de los operarios de carruajes, que tuvo principio en el mes de Abril del año anterior, se cita á Bernardino Pérez, que trabajó en el taller de Peylomba, Paseo de la Castellana, número 12; á Juan González, en el de Don José Crespo, Paseo de Areneros, núm. 6; á Pablo Guzmán, en el de D. Manuel Causa, calle del Castillo; á Emilio González, en el de la calle de Leganitos; á Miguel Mira, en el de la calle de San Oropio; á Emilio Cobeña, que habitó en la calle Particular, núm. 9, 2.º; á Martín Gallego, calle del Mira el Río, núm. 11; á Pedro del Río, que también habitó en la calle de Monserrat, núm. 22, piso 2.º; á Miguel Pastor, calle de la Cruz Verde, número 9; á Pedro Pugisvert y á Fernando Ocaña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—V.º B.º.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Emilio Ramos Palacios, que estuvo de cobrador de pan en la tahona de Pedro Gómez, situada en la calle de Luchana, núm. 11, y á Baldomero Pardo, que usa el nombre supuesto de Domingo, y que estuvo de repartidor de pan donde el anterior, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por el delito de estafa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención de dichos sujetos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, y hecho me den el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 26 de Noviembre de 1884.—Felipe Peña.—El actuario, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio, se cita y llama á Atanasio Sáez, que habitó en la carretera de Madrid, número 20, taberna, y al sombrerero Muñoz que tenía la tienda en la calle de Capellanes, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—V.º B.º.—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Pérez.

**Hospital.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en el sumario que se instruye con motivo de la muerte del matutero Faustino Castaño Laviana, apodado *Boina*, se ha acordado citar por medio de la presente á los matuteros que intervinieron en la refriega habida entre éstos y los vigilantes de consumos en el barrio del Sur y calle del mismo nombre junto al núm. 73, á las ocho de la noche del día 2 de Noviembre último, de la que que resultó muerto el referido Faustino Castaño; así como también á las demás

personas que presenciaron aquella reyerta, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que sea inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en este dicho Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Diciembre de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte en la causa que se sigue contra Juan Jimena Coloma y Rafael Vico Jiménez, por desacato á un agente de la Autoridad, se ha acordado citar á la testigo Julia López, que habitaba en la calle del Sombrerete, núm. 6, segundo, para en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que ésta sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos.

**Universidad.**

D. José González Cabeza, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Fernández Pérez, natural de Monforte de Lemus, provincia de Lugo, hijo de Pedro y de Dominga, soltero, zapatero, de 20 años, vecino de esta Corte, que habitaba calle de Mira el Sol, núm. 20, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por hurto á José Poy.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Manuel Fernández, y caso de ser habido lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte en concepto de detenido, comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1884.—José González.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

**Alcalá de Henares.**

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente edicto se cita y llama á Miguel Parra, vecino de Huercá Overa, vendedor ambulante, y á José y Mariano María Ruiz Cánovas, vecinos de Murcia, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta oficial* y BOLETÍN de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se sigue con motivo de sus-

tracción de 140 pesetas á Miguel Cabello, vecino de Puente Genis; apercibidos los llamados de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Noviembre de 1884.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

**Universidad Central.**

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Enero próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de niños.

Las elementales de La Estrella, Huerta de Valdecarábanos, Mejorada y San Pablo, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La elemental de Nombela, con el sueldo anual de 825 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Toledo, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETÍN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden fecha 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de 1883.

Los meses en que se han de celebrar las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia; en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncia por este edicto.

Madrid 2 de Diciembre de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

**Factoría de subsistencias.—Cantón de Leganés.**

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría en la primera decena del mes actual.

FECHA.	NOMBRE.	Artículo.	Unidad.	Cantidad.	PRECIO.	
					Ptas.	Cénts.
6 Noviembre.	Sres. Palazuelo y Campoamor	Harina 1.ª	Q. métrico	18	31	20
Idem.	Idem.....	Idem 2.ª	Idem	36	31	20
Idem.	Idem.....	Idem 3.ª	Idem	18	26	70
Idem.	José García Gómez.....	Cebada...	Hectólitro	14	8	64
Idem.	Idem.....	Paja.....	Q. métrico	12	3	51

Leganés 11 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Carlos Arahuete.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Manuel Torres.